



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-138-2020

De doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **VICTORIA BILIC**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-832-654, abogada en ejercicio, con domicilio en vía principal, calle 12 de octubre, edificio 11 de octubre, lugar donde recibe notificaciones de carácter personal y judicial, en virtud del Poder Especial otorgado por el señor **JEREMY THIBAUT FLORIAN HUGUES**, varón, francés, portador del carné de residencia panameño N° E-8-140405, vecino de esta ciudad, actuando en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO HYDROS-PQP**, conformado por las empresas **HYDROS WATER, S.A.**, sociedad anónima, organizada conforme las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público panameño a folio N°155637258 y **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS, S.A.**, sociedad debidamente organizada bajo las leyes de Colombia, con número de contribuyente 860.042.141-0, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° **2019-2-66-0-99-LP-015430**, convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, bajo la descripción: **"SUMINISTRO DE CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO (5,186,100.00 KG) KILOGRAMOS DE SULFATO DE ALUMINIO GRANULAR PARA SER UTILIZADOS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL"**, con precio de referencia de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINITINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 20/100 (B/.3,329,476.20)**.

Que mediante Resolución N° DF-094-2020 de 31 de enero de 2020, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo en comentario; así como, ordenar la suspensión del Acto Público, la remisión del Expediente Administrativo y el Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo presentada.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el 8 de noviembre de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2019-2-66-0-99-LP-015430**, estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global, fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 26 de noviembre de 2019 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 7 de enero de 2020.

Que el periodo de subsanación se fijó en tres (3) días hábiles después de la fecha de Apertura de Propuestas y no se establecieron porcentajes de Riesgosidad y Onerosidad.

Que el Acta de la Reunión Previa y Homologación, fue publicada el 2 de diciembre de 2019, en la cual se aprecia que los participantes se limitaron solamente a realizar cuatro (4) consultas, las que fueron absueltas por la Entidad Licitante.

Que el día 6 de enero de 2020, se presentó Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos, la cual no fue admitida por este Despacho, mediante Resolución N° DF-021-2020 de 8 de enero de 2020.

Que el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, se realizó el día 7 de enero de 2020, tal como se estableció en el Pliego de Cargos, cuya acta física y electrónica fue publicada ese mismo día, en la que se hace constar que participaron los siguientes proponentes:

24

mt

JG

PROponentes	Propuesta	Presentación
METALQUIMICA, S.A.	B/. 2,663,580.96	Papel
CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS (ADVANCE LABORATORIOS Y AGUAS, INC. y ADVANCE LABORATORIOS C.A.)	B/. 2,663,580.96	Papel
CONSORCIO HYDROS-PQP (HYDROS WATER S.A. y PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS, S.A.)	B/. 2,968,782.95	Papel

Que el 13 de enero de 2020, la Entidad Licitante publicó el Informe de Subsanación en el que se detalla la documentación presentada por el **CONSORCIO HYDROS-PQP**. Este informe fue publicado nuevamente, el 28 de enero de 2020, ya que la Entidad Licitante corrigió el número de Acto Público que había expresado en documento anterior.

Que el 14 de enero de 2020, se publicó el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora emitida ese mismo día. Posteriormente, el 21 de enero de 2020 se publicó la Solicitud de Prórroga de la Comisión Verificadora, fechada ese mismo día y firmada por los tres (3) miembros que la conforman.

Que el día 28 de enero de 2020, se publicó la nota N° 354-DE de 23 de enero de 2020, la cual fue remitida por la Entidad Licitante a la empresa **METALQUIMICA, S.A.**, en cuyo contenido se expresa textualmente, lo siguiente:

Dentro del Pliego de Cargos Capítulo IV – (Formularios y Modelos), por error se estableció en el Formulario N° 2 – (Formulario de Propuesta), que la oferta sería válida por un periodo de días calendario, a partir de la fecha de la celebración del Acto Público, sin embargo, lo correcto es que las propuestas sean válidas durante un término de ciento veinte (120) días hábiles, vigente a partir de la fecha de celebración del Acto de Licitación Pública, tal como se estableció en el punto 2.2 Periodo y Validez de las Propuestas, del Capítulo II – Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, le solicitamos una aclaración con respecto a la vigencia de la oferta indicada en el Formulario de Propuesta, que forma parte de la documentación aportada para el Acto de Licitación Pública No. 2019-2-66-0-99-LP-015430.

Que junto con esta nota, la Entidad Licitante publicó la Resolución N° 020-2020 de 3 de enero de 2020, por la cual fueron designados los miembros de la Comisión Verificadora y publicó también el Informe de Verificación de fecha 28 de enero de 2020, en el que los Comisionados recomendaron la adjudicación del Acto Público a la empresa **METALQUIMICA, S.A.**

Que dicho Informe de Verificación ha sido objeto de la presente Acción de Reclamo, la cual pasamos a dilucidar. Todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante a través de su Acción de Reclamo fundamentada en nueve (9) hechos, solicita a esta Dirección, ordene realizar un nuevo informe con nuevos Comisionados; toda vez que, a su juicio el Informe de Verificación se realizó sin observancia de formalidades mínimas, como la falta de motivación, la no colocación de los documentos aportados que cumplen o cuáles no cumplen.

Que agrega el Accionante que **METALQUIMICA, S.A.** no cumple con la vigencia establecida en su Formulario de Propuesta, el cual no es un documento subsanable y que la Entidad Licitante, no puede mediante una solicitud de aclaración, pretender subsanar dicho documento.

Que el Accionante indica además, que la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar debe contar con la fecha exacta de la publicación del Acto Público, tal cual señala el Pliego de Cargos; por lo que, a su juicio la presentada por la empresa **METALQUIMICA, S.A.**, no cumple. Señala además, que habiendo empate entre las propuestas presentadas, la Entidad Licitante no llevó a cabo el procedimiento de desempate.

Que los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que mediante Nota N° 443-DE de 5 de febrero de 2020, recibida ese día por esta Dirección, la Entidad Licitante remitió en tiempo oportuno, el Expediente Administrativo y el respectivo Informe de Conducta, en el cual realiza un recuento cronológico de sus actuaciones dentro del Acto Público e indica lo siguiente:

Considerando que, en virtud de que el CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS no cumplió con la presentación de la Declaración Jurada de Beneficiario Final de Acciones Nominativas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y por tanto estaba impedido para participar como proponente, la entidad no aplicó las Reglas de Desempate, conforme a lo señalado en el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

...

Por otra parte, en vista de la discrepancia conforme a lo establecido en el punto 2.2 Período y Validez de las Propuestas del Capítulo II Condiciones Especiales y el Formulario N° 2 - (Formulario de Propuesta), Capítulo IV - (Formularios y Modelos) del Pliego de Cargos y atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el IDAAN, consideró viable solicitar a la empresa METALQUIMICA, S.A., una aclaración con respecto a la vigencia de la oferta indicada en el Formulario de Propuesta, lo cual no deberá entenderse como una subsanación al documento.

Que lo anterior, es de conformidad a las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2019-2-66-0-99-LP-015430, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que al respecto, se procedió a revisar el recorrido del Acto Público, observándose que la Entidad Licitante cumplió oportunamente con los tiempos establecidos para la designación de los miembros de la Comisión Verificadora, el periodo de subsanación de documentos y la instalación de la Comisión. De igual forma, la Comisión Verificadora solicitó prórroga y emitió su informe en tiempo oportuno.

Que sin embargo, es necesario advertir que la Entidad Licitante publicó directamente la solicitud de prórroga suscrita por todos los Comisionados, revelando de esta forma la identidad de los mismos, previo a la publicación del Informe de Verificación, lo que resulta contrario al procedimiento establecido en el Artículo 64 *Lex Cit.* En todo caso, correspondía a la Entidad Licitante hacer público a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que los señores Comisionados solicitaron prórroga en tiempo oportuno, sin dejar de salvaguardar la confidencialidad de sus identidades; toda vez que, estos aún se mantenían para esa fecha realizando su tarea de revisión de propuestas.



Que por otro lado, se aprecia que habiendo empate entre las propuestas presentadas por **METALQUIMICA, S.A.** y el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, quienes ofertaron el menor precio de B/.2,663,580.96, la Entidad Licitante no realizó el procedimiento de desempate establecido en el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, previo a la remisión del Expediente Administrativo a la Comisión Verificadora.

Que la Entidad Licitante en su Informe de Conducta, justifica no haber realizado el procedimiento de desempate, en virtud a que en su Acta de Presentación y Apertura de Propuestas se consignó que los proponentes **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS** y **CONSORCIO HYDROS-PQP**, presentaron las Declaraciones de Acciones Nominativas de las empresas que los conforman y al ser verificadas, estas no estaban inscritas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"; por lo tanto, a su juicio el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS** (empatado en el menor precio) "estaba impedido para participar como proponente".

Que frente a dicha interpretación, resulta oportuno para esta Dirección, enfatizar lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, el cual indica que solo podrán rechazarse las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta o cuando la fianza de propuesta señale un monto o vigencia inferior al establecido en el Pliego de Cargos. Esta disposición es de carácter restrictivo; por lo que, en ningún caso podrán rechazarse propuestas por causas distintas a las antes descritas.

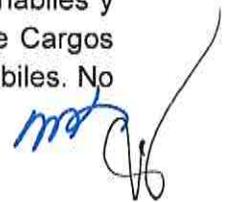
Que además, es necesario resaltar conforme lo mandata el Artículo 64 *Lex Cit*, que la verificación del cumplimiento o no de los requisitos obligatorios, entre los que se encuentra la Declaración de Acciones Nominativas, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Verificadora, quien deberá hacerlo tomando en consideración que dicho requisito debe ser registrado/presentado por cada proponente, con anterioridad a la celebración del Acto Público.

Que en este sentido, la labor de la Entidad Licitante el día del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, debe circunscribirse a indicar si los proponentes en tiempo oportuno, han registrado/presentado o no, el requisito de Declaración de Acciones Nominativas, sin incidir en la valoración del cumplimiento del mismo y sin omitir el procedimiento de desempate.

Que así lo expuesto, la Entidad Licitante debe realizar el procedimiento de desempate dispuesto en el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 y considerar para ello, al **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**; así como a **METALQUIMICA, S.A.** (empatados en el menor precio) y una vez realizado el desempate, remitir el Expediente Administrativo a la Comisión Verificadora, para que esta revise la propuesta resultante del desempate, y proseguir a comprobar el cumplimiento o no de todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, aplicando el procedimiento establecido en los Numerales 9, 10 y 11 del Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.

Que siguiendo con el análisis del procedimiento llevado a cabo dentro del Acto Público, al revisar el Informe de la Comisión Verificadora, este Despacho advierte que en el mismo, no se observa un análisis o estudio claramente detallado que contemple la verificación de cada uno de los requisitos de obligatorio cumplimiento (casillas de verificación). Aunado a ello, siendo una Licitación Pública y habiendo indicado que la primera propuesta revisada, cumple con todos los requisitos, procedieron a revisar una segunda propuesta, situación que se aparta del procedimiento establecido en el Artículo 53 citado *ut supra*.

Que en cuanto a lo manifestado por el Accionante, respecto a que **METALQUIMICA, S.A.** no cumple con la vigencia establecida en su Formulario de Propuesta, el cual no es un documento subsanable y que la Entidad Licitante, no puede mediante una solicitud de aclaración, pretender subsanar dicho documento, esta Dirección procedió a confrontar el Pliego de Cargos Electrónico con el Pliego de Cargos Adjunto, observando que en la sección "Criterios de Selección" del Pliego de Cargos Electrónico, se establece que la "Validez de la Propuesta" es de 120 días hábiles y que en el punto 2.2 denominado "Periodo y Validez de las Propuestas" del Pliego de Cargos Adjunto, se señala que las propuestas serán válidas durante un término de 120 días hábiles. No



obstante, en el modelo de "Formulario de Propuesta" inserto en el Capítulo IV del Pliego de Cargos Adjunto, se estipuló lo siguiente:

Nuestra Propuesta será válida por un periodo de _____ (____) días calendario, a partir de la fecha de la celebración del Acto Público.

(Énfasis Suplido).

Que ante esta situación, estima pertinente este Despacho, exponer lo dispuesto en los Artículos 39 y 50 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, respectivamente, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 39. Formularios. Las entidades incluirán, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades. Estarán comprendidos dentro de estos, el de propuesta, en caso de que la institución lo estime conveniente; los modelos de las fianzas, las cartas, el proyecto de contrato y el modelo del convenio de asociación accidental, entre otros". (Énfasis Suplido).

"Artículo 50. Propuesta...

*...
La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original..." (Énfasis Suplido).*

"Artículo 53. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos". (Énfasis Suplido).

Que de las normas antes citadas, se colige que los formularios constituyen modelos o meras guías para los proponentes, además que las aclaraciones no pueden modificar la propuesta original y que ante discrepancias entre lo estipulado en el Pliego de Cargos Electrónico y el Pliego de Cargos Adjunto, prevalece el Pliego de Cargos Electrónico.

Que así los hechos, en el caso que nos ocupa, queda claro que el periodo de Validez de la Propuesta fue fijado en 120 días hábiles, pues al igual que el Pliego de Cargos Electrónico, el Pliego de Cargos Adjunto, en el Capítulo II de las Condiciones Especiales así lo dispuso y en cuanto a la discrepancia en el modelo del Formulario de Propuesta, tal como lo dispone el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo referido en párrafos anteriores, prevalece la Validez de la Propuesta que consta en el Pliego de Cargos Electrónico, que refiere a días hábiles y no calendarios.

Que además, de conformidad con el enunciado Artículo 39 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, se reitera que el Formulario de Propuesta adjunto en el Capítulo IV del Pliego de Cargos Adjunto, no constituye por sí solo un requisito o exigencia, sino que es un modelo o guía proporcionado por la Entidad Licitante y por ende, deben los proponentes asegurarse que reúna y cumpla con las exigencias establecidas en la plantilla electrónica y en las condiciones especiales, que es en donde se establecen las reglas del procedimiento de selección de contratista.

Que siendo ello así, no es conforme a la Ley de Contratación Pública, lo actuado por la Entidad Licitante a través de la nota N° 354-DE de 23 de enero de 2020, dirigida a la empresa **METALQUIMICA, S.A.**, en la que le solicita aclaraciones con respecto a la vigencia de 120 días "calendarios", que indica su Formulario de Propuesta. En consecuencia, la actuación de la Comisión Verificadora tampoco se ajusta al Pliego de Cargos, ya que este exige 120 días hábiles.

Que precisa esta Dirección, instar a la Entidad Licitante que para actos futuros tome las medidas pertinentes a fin de evitar estas discrepancias, y en caso de observarlas, posterior al Aviso de Convocatoria del Acto Público, procure corregirlas antes de la presentación de las propuestas.

2H

mm
P

Que con relación a lo advertido por el Accionante, referente a que la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar presentada por la empresa **METALQUIMICA, S.A.**, no cumple porque debe contar con la fecha exacta de la publicación del Acto Público, tal cual señala el Pliego de Cargos; este Despacho al confrontar el Pliego de Cargos Electrónico, aprecia que el requisito obligatorio N° 9, de la plantilla general estandarizada exige lo siguiente:

"Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital". (Énfasis Suplido).

Que por otra parte, este mismo requisito se encuentra en el punto N° 12 de la sección "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, el cual mantiene la siguiente redacción:

"Declaración jurada bajo la gravedad de juramento en original autenticado por notario, con fecha igual a la fecha de publicación del acto público, indicando que el proponente no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 19 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la ley 61 de 2017, firmada por el representante legal o apoderado de la empresa. Si el proponente se presenta en consorcio o asociación accidental, este requisito aplica a todos los miembros del consorcio o asociación accidental".

Que cabe indicar, que esta misma redacción consta en el numeral 12 del punto 2.21 –"Requisitos Obligatorios" del Pliego de Cargos Adjunto.

Que visto lo anterior, la Entidad Licitante duplicó el requisito estandarizado correspondiente a la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, incluyéndole la formalidad: "*con fecha igual a la fecha de publicación del acto público*"; sin embargo, discrepa en la forma de presentación, ya que el requisito obligatorio estandarizado N° 9, es optativo (original, copia simple o copia digital) y el "Otro Requisito N° 12" solicita la presentación en original autenticado por notario. En virtud de ello, como quiera que existe discrepancia en cuanto a un mismo requisito, establecido en dos secciones de la plantilla electrónica, es válida cualquiera de las formas de presentación establecida en ambas secciones.

Que al observar la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar aportada por la empresa **METALQUIMICA, S.A.**, con relación a su fecha de emisión, se aprecia que esta fue emitida el 26 de diciembre de 2019 y que cuenta con sello de Notario Público Primero del Circuito de Panamá fechado 27 de diciembre de 2019.

Que una vez expuestas las observaciones que enmarcan el requisito de la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar dentro del Acto Público, es de advertir que la determinación del cumplimiento o no de este requisito, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Verificadora, quien es responsable de los dictámenes que exprese en su informe, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 5, Artículo 23 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos).

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y revisado el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora, siendo confrontado con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 y sus reglamentos, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** la realización de trámites omitidos, a efectos que la Entidad Licitante realice el Procedimiento de Desempate que establece el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, previo a la remisión del Expediente Administrativo a la Comisión Verificadora; **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Verificación publicado el 28 de enero de 2020; **ORDENAR** a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, debidamente designada e instalada, la realización de un **NUEVO ANÁLISIS TOTAL** de las propuestas presentadas, aplicando al procedimiento establecido en Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de

septiembre de 2017, a efectos que se emita un nuevo Informe de Verificación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 *Lex Cit.*

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES OMITIDOS, dentro del Acto Público N° 2019-2-66-0-99-LP-015430, convocado por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, bajo la descripción: "SUMINISTRO DE CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO (5,186,100.00 KG) KILOGRAMOS DE SULFATO DE ALUMINIO GRANULAR PARA SER UTILIZADOS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL", con precio de referencia de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINITINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 20/100 (B/.3,329,476.20), a efectos que la Entidad Licitante realice el Procedimiento de Desempate que establece el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, previo a la remisión del Expediente Administrativo a la Comisión Verificadora.

SEGUNDO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de Verificación publicado el 28 de enero de 2020 emitido dentro del citado Acto Público N° 2019-2-66-0-99-LP-015430 y ORDENAR a través de una NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA, debidamente designada e instalada, la realización de un NUEVO ANÁLISIS TOTAL de las propuestas presentadas, aplicando al procedimiento establecido en Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, a efectos que se emita un nuevo Informe de Verificación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 *Lex Cit.*

TERCERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° 2019-2-66-0-99-LP-015430.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente de la Acción de Reclamo presentada por la Licenciada VICTORIA BILIC, Apoderada Especial del CONSORCIO HYDROS-PQP, dentro del Acto Público N° 2019-2-66-0-99-LP-015430.

QUINTO: ORDENAR la devolución del Expediente Administrativo del Acto Público N° 2019-2-66-0-99-LP-015430, a la Entidad Licitante.

SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, no admite recurso alguno y surte efectos a partir del día hábil de su publicación.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, Pliego de Cargos del Acto Público.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
GBP/MLV/vr